

CAPÍTULO XII.

El Juez de primera instancia debe ejecutar las sentencias que pasaren en autoridad de cosa juzgada.

1. Varias son las causas y razones por las cuales reciben las sentencias la autoridad permanente de cosa juzgada: como si los litigantes consienten espresamente la que es dada por el Juez de primera instancia: si lo hacen por un reconocimiento tácito de su justicia, no apelando en el término que señalan las leyes: aunque la interpongan, y les sea admitida, no la mejoran en el que les concede el Juez, ó señalan en su defecto las leyes; y últimamente si mejorada ante el superior, la desamparan por no presentar el proceso en tiempo competente, ó no la continúan, dando justa causa á que se estime y declare por desierta, sin entrar el superior en el conocimiento del negocio principal.

2. De todos estos medios traté con estension, explicando sus fundamentos en los capítulos cuarto y quinto de esta parte segunda, concluyendo con la demostracion de que la sentencia dada por el Juez de la primera instancia queda firme, y su ejecucion corresponde privativamente al mismo Juez que la dió.

3. Cuando se continúa la apelacion por todos sus términos y grados, y determinan las causas con sus respectivas sentencias los Jueces superiores, formando el número de tres conformes, que es la regla comun en que consiste la cosa juzgada, ó por solas dos sentencias en los casos particulares que explican y señalan las leyes, de que tambien se ha hecho mencion en diferentes partes de estas *Instituciones*, señaladamente en el capítulo cuarto de esta segunda parte; entra la duda y competencia sobre el Juez que ha de ejecutar la cosa juzgada, si el de pri-

mera instancia, ó el último que causó la ejecutoria. Estos son los términos propios de esta cuestion, y no entran en ella los demas casos que se han referido al principio de este capítulo, convenciéndose por este orden sencillo que no están considerados con propiedad en la clase de limitaciones ó excepciones de la regla indicada por el señor Salgado de *Regia protect. p. 2. cap. 29, n. 51*, y Scacia de *Appellat. q. 11, art. 7, n. 166.*

4. La conclusion, que se propone en el epigrafe de este capítulo, se probará por dos medios, uno de razon, y otro de autoridad. Para el primer medio se supone que todas las leyes y los cánones miran como causa primitiva en la ordenacion, decision y ejecucion de los pleitos el interés de que se eviten ó acaben con la brevedad posible á menos costa y trabajo de las partes. Esta es una proposicion de notoria verdad, calificada con las leyes que tantas veces se han repetido en estas *Instituciones*, así en los principios como en el progreso, determinacion y ejecucion de las causas.

5. El que pide y demanda sus derechos, debe hacerlo necesariamente ante el Juez del reo, prefiriendo en las causas civiles el de su domicilio: porque si confiesa en su contestacion la deuda y obligacion que pretende el actor, queda mas espedita la ejecucion y cumplimiento, pues el reo tiene mas á mano dentro de su casa los medios de satisfacerla, y logra al mismo tiempo el actor el fin de sus deseos, escusándose uno y otro de dilaciones y gastos: si niega la demanda, ó pone excepciones que la elidan, modifiquen, ó dilaten su curso, probará mas fácilmente su intencion; y si no lo hiciese en suficiente forma, será tambien mas pronta la ejecucion de la sentencia por el mismo Juez ordinario de la causa.

6. Estas son las principales razones que consideraron los derechos para no sacar á los demandados del fuero de su domicilio, como se espresa y dispone en la *ley 52, tit. 2, Part. 3: ley 21, tit. 5, lib. 2 de la Recop.: ley 2, Cod. de Jurisdict. omn. judic.: cap. 8, ext. de Foro comp.*

7. El domicilio que se causa y radica en el lugar donde existen y se administran los bienes (ya pertenezcan al público ó á particulares) para dar en él la cuenta y razon, y que conozca de sus partidas, agravios y liquidaciones el Juez ordinario de aquel lugar, es mas poderoso que el mismo fuero del domicilio, y escluye el que pudiera tener el administrador, ó el que demanda á este como persona miserable para avocar á la curia Real el conocimiento de estas causas, ni tampoco aprovecha á los labradores el general que gozan para no ser estraidos fuera de su domicilio.
8. La fuerza de esta disposicion consiste en que allí donde se administran los bienes se pueden justificar mas fácilmente los fraudes, con que haya procedido el administrador, y la buena fe y exacta diligencia en el cumplimiento de su encargo, haciéndose mas espedito y seguro el conocimiento de semejantes causas, y de menos costo á las partes la ejecucion de la sentencia que se diere. Así se espresa en las *leyes 1 y 2, Cod. Ubi de ratiociniis*, concluyendo con la cláusula siguiente: *In quo, et instructio sufficiens, et nota testimonia, et verissima possunt documenta præstari*. Lo mismo se dispone en la *ley 32, tit. 2, Part. 3*, en la *limitacion 14: ley 11, tit. 14, lib. 9 de la Recop.*, cuyas disposiciones siguen con uniformidad los autores, señaladamente Escob. *de Ratiocin. cap. 7*: Covarrub. *Practicar. cap. 10, n. 4, vers. 4*: Carleval *de Judiciis tit. 1, disput. 2, n. 168, 651 y 1141*.
9. Por la misma razon de ser mas fácil probar los delitos en el lugar donde se cometen, y mas conveniente á la justicia y al interes de la causa pública ejecutar allí la sentencia en que fueron condenados sus autores, hacen las leyes mas poderoso y preferente este fuero, de que trata largamente Carlev. *de Judiciis tit. 1, disput. 2, quest. 7*.
10. Si en el principio de las causas, así civiles como criminales, se mueven las leyes á preferir para su conocimiento al Juez, que mas fácilmente y con menos daño de las partes puede

- acabarlas, la misma razon general observan en todo su curso, no solo por el que tienen en las apelaciones, sino tambien en el término de su ejecucion, que es el punto que por estos medios se puede demostrar, para radicar y hacer privativa de los Jueces de primera instancia la ejecucion de las sentencias, que diere los superiores por via de apelacion ó por cualquiera otro recurso.
11. Las apelaciones, aunque son tan recomendables por lo que tocan á la natural defensa de los que litigan, deben ser llevadas precisamente ante los Jueces superiores inmediatos sin invertir el orden, ni omitir los medios de su graduacion, como se dispone en la *ley 18, tit. 23, Part. 3*, y en el *cap. 66, ext. de Appellationib.*, cuya observancia recomendó muy estrechamente el Consejo en su carta circular de 26 de Noviembre de 1767 al núm. 11; y aunque en estas disposiciones tienen los Jueces superiores algun interes por su jurisdiccion, y por el honor que les es debido, el principal consiste en el que logra la causa pública por la brevedad de los recursos con menos dispendio de las partes, que es lo que siempre se busca.
12. Por los mismos respectos de utilidad pública, brevedad y fácil expedicion de las causas, á menos costa de los que litigan, dispone la *ley 3, tit. 1, lib. 4*, que los Jueces eclesiásticos no citen á los legos para la cabeza del Obispado, habiendo otros Jueces inferiores; y en el *auto acord. 1, tit. 2, lib. 3*, se encarga al Obispo de Tarazona ponga en los lugares, que hay de su Obispado en estos reinos, Vicario que conozca entre los vecinos y naturales de ellos.
13. En las comisiones que se dieron, para conocer de las causas fuera de la curia, por su Santidad ó por el Nuncio, se tuvo en todos tiempos gran cuidado de no alejar de sus dominios á los litigantes, para que pudiesen defender y justificar mas cómodamente sus derechos. La esperiencia hizo conocer la malicia, con que algunos litigantes obtenian Letras de su Santidad para Jueces distantes del Obispado, en que se habia co-

nocido de la causa, produciendo los graves daños que tuvo muy en consideracion el Concilio Lateranense IV celebrado en tiempo de Inocencio III; y para enmendarlos dispuso en el cánon 37 que ninguno pudiera sacar á mas distancia de dos dietas de su respectiva Diócesis á los litigantes á no convenirse las mismas partes, repitiéndose esta constitucion en el *cap. 28 ext. de Rescriptis*.

14. Bonifacio VIII estrechando mas este propósito de que se conociese de las causas en los mismos Obispados de los que litigan, ó á la menor distancia posible, dispuso por su constitucion del año 1302, recopilada en el *cap. 11 de Rescrip. in Sext.*, que siendo el actor y el reo de una misma ciudad ú Obispado, no se cometiese su causa á Jueces fuera de él, á menos de concurrir algunos de los impedimentos que refiere la citada constitucion, y que en este caso no pudiera exceder la distancia de una jornada desde los fines del Obispado: que siendo de diversos el actor y el reo, no acomodándose el primero á tomar Juez dentro del Obispado del reo, no pueda tampoco hacerlo dentro del suyo, cometiéndose entonces la causa al que residiere fuera de los dos Obispados, con tal que la distancia del lugar del juicio no exceda de una dieta.

15. En el Breve espedido por el Papa Clemente XIV en 26 de Marzo de 1771 para erigir el tribunal de la Nunciatura Española, encarga muy estrechamente al Nuncio que observe, en cuanto sea posible, lo dispuesto por los sagrados cánones y Concilios, que prohiben se estraigan sin graves causas de sus respectivas provincias los pleitos y litigantes; y con este importante fin dispone en el artículo 7 del citado Breve que las causas de los exentos, de que antes conocia en primera instancia en su tribunal, las deba cometer en lo sucesivo á los Ordinarios locales, ó á los Jueces sinodales de las mismas provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura; y por lo respectivo á las demas causas que vienen á este tribunal en grado de apelacion, las deba cometer á los Jueces sinodales de la Diócesis ó á la nueva Rota,

consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los lugares.

16. Si en todo el progreso de los juicios se mira como principal objeto la brevedad, comodidad y menor dispendio de los litigantes, poniéndoles cerca los tribunales para que defiendan y justifiquen sus pretensiones: ¿qué razon podrá hallarse para que la ejecucion de los mismos litigios, que es la parte principal que llena los deseos de los que litigan, se trate fuera del tribunal de los reos que deben cumplir las sentencias; y que se les obligue á salir fuera de su casa á largas distancias para proponer y justificar las excepciones que puedan elidir, modificar, ó impedir el curso de este juicio ejecutivo, pudiendo hacerse mas cumplidamente ante el mismo Juez ordinario que conoció en primera instancia de la causa?

17. Si las razones indicadas en esta primera parte convencen la necesidad y utilidad de que la ejecucion de las sentencias se haga por los Jueces ordinarios, las autoridades y las leyes confirmarán el propio pensamiento, que es el segundo punto de este discurso: la *5. tit. 17 lib. 4*, dispone y manda: «Que cuando de los Jueces inferiores viniere ante los del nuestro Consejo, ó ante los nuestros Oidores el proceso en grado de apelacion, de que uviere avido primero dos sentencias conformes de grado en grado, que seyendo confirmadas en el nuestro Consejo, ó por el presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia las dichas dos sentencias, por manera que aya tres sentencias conformes, que de la tal sentencia no pueda ser suplicado, ni aya grado de revista; mas que luego se dé dellas nuestra carta ejecutoria.»

18. La cosa juzgada, de que se trata en esta ley, se causó por las sentencias del Consejo ó de los Oidores, y sin embargo, limita su autoridad á que den carta ejecutoria sin reservarse la ejecucion de las sentencias, manifestando en esto haberla dejado al conocimiento y facultad del Juez ordinario.

19. Esto, que al parecer queda en el concepto de argumento, se demuestra con la disposicion positiva que contiene la ley

6, *del prop. tit. y lib.*, cuyo epigrafe dice: «Que la sentencia que fuere confirmada por el Superior ó pasada en cosa juzgada, la ejecute el Juez que la dió:» y en el cuerpo de la ley se dispone: «Que despues que el juicio, que se diere por el Alcalde, fuere confirmado, ó pasado en cosa juzgada, que el Alcalde, que diere el juicio, lo haga cumplir, y ejecutar hasta tercero dia, si fuere sobre raiz, ó mueble; que no sea de dineros, y si el juicio fuere dado sobre dineros hágalo el Alcalde ejecutar hasta diez dias.» Dos veces encarga esta ley la ejecucion de la sentencia confirmada por el superior al Alcalde que la dió, que es el Juez ordinario de primera instancia; compara asimismo la sentencia que es pasada en cosa juzgada, por no haberse apelado de ella, con la que es confirmada por el superior; y no pudiéndose dudar que la ejecucion de aquella toca privativamente al Juez ordinario que la dió, como se ha fundado en los preliminares de este discurso, tampoco puede haber duda en la ejecucion de la segunda.

20. La *ley 33. tit. 4, lib. 3*, manda: «Que cuando algun pleito de ejecucion viniere en grado de apelacion, y confirmare el Alcalde mayor la sentencia, remita la ejecucion al inferior, y no la haga él:» la *7 tit. 18. lib. 4*, trata de las apelaciones que por su corta cantidad deben ir á los Regimientos, y dejando establecido el término para substanciar esta segunda instancia, y dar la sentencia por dos Regidores del consejo con el Juez que dió la de primera instancia, continúa con la siguiente disposicion: «Y lo que estos así determinaren, sea firme, y ejecutado por la Justicia Ordinaria;» repitiendo segunda vez que el Corregidor ó Justicia del pueblo ejecute la pena de diez mil maravedís y las costas en el caso, que se deban imponer.

21. La *ley 13, tit. 20, lib. 4*, dispone que siendo confirmada en grado de revista ó segunda suplicacion la sentencia que dieren los Oidores interesados en la tercera parte de las mil y quinientas doblas, se les dé por el Presidente y Oidores carta

ejecutoria en forma para que «ellos ayan, y cobren las dichas quinientas doblas, que á ellos pertenecen,»

22. Si el Presidente y oidores han de dar la carta ejecutoria de la sentencia que fué dada en grado de la segunda suplicacion, es evidente que á los mismos Oidores, que fueron los Jueces de primera instancia, pertenece la ejecucion de la sentencia que dieron, y fué confirmada en la revista de la segunda suplicacion; y que á este fin se les devuelven los autos originales, sin los cuales no podria darse la carta ejecutoria á los Oidores ni á las partes principales.

23. La ejecucion y observancia de esta ley se habia interrumpido en el Consejo reteniendo los escribanos de Cámara los autos originales que venian á él en grado de segunda suplicacion, y expidiendo la ejecutoria no solo á las partes principales á cuyo favor se daba la sentencia, sino tambien la correspondiente á los Oidores interesados en la tercera parte de las mil y quinientas doblas.

24. De la inobservancia y contravencion á la citada *ley 13, tit. 20, lib. 4* se trató seriamente en el Consejo pleno, y oidos los señores Fiscales, y examinado el espediente con la mas detenida reflexion con asistencia de veinte y dos Ministros, se declaró por auto de 24 de Marzo de 1773, que todos los procesos que viniesen de las Chancillerías y Audiencias al Consejo en el grado de segunda suplicacion, debian volverse á ellas á costa de la parte que introdujo el grado, en caso que por el Consejo se confirme la sentencia de revista dada en ellos, y tambien aunque se modere en parte, siempre que se verifique la condenacion de las mil y quinientas doblas, debiendo acompañar á dichos procesos certificacion de la sentencia del Consejo, para que con vista de todo se libren las correspondientes ejecutorias por los Chancillerías y Audiencias, á las cuales se mandó despachar cédula de esta determinacion; y que sin retardacion de su práctica y cumplimiento volviese el espediente á los señores Fiscales, para que espusiesen lo que tuviesen por conveniente, en cuanto

á si revocadas por el Consejo las sentencias de revista, y dada por el mismo la ejecutoria, se habian de volver ó no los procesos á las Chancillerías y Audiencias de donde vinieron.

25. Libradas con efecto las Reales cédulas que previene el citado auto, se ha observado y cumplido desde entonces puntualmente en la parte dispositiva que contiene sin embargo de la contradicción, que posteriormente hicieron los escribanos de Cámara del Consejo, pretendiendo se reformase por contrario imperio, ó como mas hubiese lugar, el citado auto, y se les reintegrase en la posesion quieta y pacífica, en que se hallaban de tiempo inmemorial, de despachar por sus oficios en uno y otro caso las ejecutorias de los grados, reteniendo los autos originales.

26. Este nuevo incidente no ha tenido curso desde el mes de Enero de 1775, y continúan las Chancillerías y Audiencias en la práctica de lo que dispone el citado auto de 24 de Marzo de 1775, convenciéndose con tan respetable autoridad que el Juez superior que confirma las sentencias, no las ejecuta, ni aun espide las ejecutorias; pues uno y otro se reserva al inferior que dió la sentencia, que mereció ser confirmada.

27. La ley 27, tit. 23, Part. 3, tratando del Juez superior, á quien se recurre por apelacion ó por otro cualquier medio, dispone lo siguiente: «E si fallare que el juicio fué dado derechamente, dévelo confirmar, é condenar á la parte que se alzó, en las costas que su contendor fizo, segun es costumbre de nuestra Corte, é embiar las partes antel primero Juez que las juzgó, que cumpla su juicio, ó ande adelante por el pleito principal, cuando el alzada fuere tomada sobre algun agraviamiento.»

28. El Consejo en Sala de Provincia conoce por apelacion de los autos, que determinan difinitivamente los Alcaldes de Corte en los juzgados de Provincia, y los tenientes del Corregidor de Madrid; y su sentencia, ya confirme ó revoque la de primera instancia, se tiene por de revista, y hace cosa juzgada; pero se vuelven siempre para su ejecucion los mismos autos: al Juez de

inferior: ley 20, tit. 4, lib. 2: ley 16, § 17, tit. 6, lib. 2: la 18 del mism. tit. y lib.: la 27, tit. 8 del prop. lib.; y el aut. 3, tit. 18, lib. 4.

29. Como en este discurso solamente se trata de la ejecucion de la cosa juzgada, la cual se causa por la confirmacion de las sentencias anteriores, no entra en la cuestion el caso de que sean revocadas; y por esta razon, y hallarse pendiente su resolucion en los grados de segunda suplicacion del expediente que se ha insinuado, omito de intento examinar este punto para evitar al mismo tiempo la discusion prolija que necesitaria, y podrá hacerse mas oportunamente en otro lugar.

30. Aunque parecia que en materia tan clara y decisiva no entrarian los autores á confundirnos con opiniones arbitrarias, ha sucedido lo contrario. Scacia en su tratado de *Appellationib. q. 11, art. 7 desde el n. 162*, y Salgad. de *Reg. protect. part. 2, cap. 29, n. 1 y siguientes*, establecen la opinion de corresponder al Juez de apelacion, que confirma con su sentencia las anteriores, la ejecucion de la cosa juzgada y la expedicion de la carta ejecutoria. Estos dos autores con otros que refieren no hacen uso para fundar su opinion de las leyes, del reino que se han referido; y este es un defecto capital en los que escriben para la direccion y decision de las causas en nuestros tribunales; pues invirtiendo con desprecio el orden de las leyes, que necesariamente se deben seguir en la ordenacion y determinacion de ellas, (como se dispone en la ley 3, tit. 1, lib. 2, y en el aut. 1, del prop. tit. y lib.) defraudan á los profesores y Jueces de estos útiles conocimientos, envolviéndolos en confusas y sutiles disputas deducidas de las leyes de los Romanos, y de las glosas que hicieron sobre ellas los autores, que ó no tuvieron noticia de nuestras leyes patrias, ó las han tratado pasageramente sin detenerse en el exámen de su fondo, ni en su verdadera inteligencia, autorizada muchas veces por los tribunales.

31. Fúndanse los referidos autores en que la accion de cosa juzgada nace de la última sentencia, y no de las anteriores que

se confirman; y añaden en prueba de esta proposicion que e efecto de las primeras sentencias quedó estinguido con su respectiva apelacion. La primera proposicion la toman de la *glosa* á la *ley 6, § 1, ff. de His qui notant. infam.*, y la segunda intentan fundarla en la *ley final, ff. ad Senatusconsult. Tertulian.*; y como estas dos autoridades sean tan débiles, no pueden ser muy sólidas las opiniones que se fundan en ellas.

32. La cosa juzgada no se forma de la última sentencia que confirma las anteriores, como de causa única y principal, sino que uniendo su efecto con el que produjeron las anteriores sentencias uniformes en el dictámen de los Jueces, vienen á ser estas unas causas parciales, que completan con igualdad la cosa juzgada, como se espuso y fundó en el capítulo cuarto de esta segunda parte; y se convenció asimismo el error de atribuir la accion de cosa juzgada á la sola última sentencia confirmatoria de las anteriores, cuyo efecto no fué estinguido por la apelacion como suponen los referidos autores, sino suspendido en la parte de su ejecucion, y permanente en lo dispositivo; de manera que influye una presuncion y probabilidad bastante apreciable del buen derecho y justicia de la parte que obtuvo las sentencias primeras; y cada una de ellas fortifica esta prueba hasta que con la tercera se eleva á ser notoria. Con sola esta reflexion se destruye la segunda proposicion de estos autores.

33. Puede añadirse con mayor demostracion de este pensamiento que la sentencia dada en primera instancia por el Juez ordinario merecia ejecutarse por sí sola, si constara por notoriedad su justicia; pues entonces se desecharia como frívola cualquiera apelacion, y quedarian íntegros y permanentes todos los efectos de la sentencia. Si no sucede así, es porque el derecho no ha confiado tanto del juicio de un solo hombre, ni aun de muchos que concurren á dar la sentencia; y por la duda de que sea justa y arreglada, se permite su apelacion ó súplica, viniendo á demostrarse que la primera sentencia se sujeta al juicio de los superiores para que remuevan la duda de si es ó no justa; y

su confirmacion contiene una declaracion, en cuya virtud se aparta aquella duda que concibió la parte que apeló. Por este medio va quedando la primera sentencia libre del agravio que se motivó para dar lugar á la apelacion, y suspender el cumplimiento y ejecucion de lo mandado en ella, retrotrayéndose las declaraciones ó sentencias posteriores al punto en que fué dada la primera, y restringiéndose la materia de la apelacion, que fué el agravio que motivó el que la interpuso; verificándose en esto el siguiente axioma: *tantum devolutum, quantum appellatum.*

34. Esta es una observacion sencilla, que pone en suma claridad el efecto de la primera sentencia, y el movimiento y curso que debe tener en su ejecucion, luego que es removido el impedimento que la detuvo; concluyéndose con estas pruebas que la sentencia, que se ejecuta, es la primera, y que debe hacerlo el Juez que la dió en uso de sus facultades.

35. Con esta misma consideracion se satisface al segundo fundamento, que alegan Scacia y Salgado en los lugares citados para sostener su opinion, reducido á que no se divida la continencia de la causa, queriendo persuadir que por haber preocupado el Juez superior la jurisdiccion para conocer de ella en la segunda ó tercera instancia, no puede dividirse el conocimiento de su ejecucion.

36. Queda demostrado que el Juez ordinario preocupó su determinacion para conocer y determinar la misma causa, y si no se le permitiese la ejecucion de su sentencia, se dividiria la continencia en el dictámen de los referidos autores, concurriendo á favor del Juez ordinario dos proposiciones elementales: una: *Qui prior est tempore, potior est jure*; y otra: *Ubi cæptum et semel judicium, ibi et finiri debet.*

37. Omitiendo otras dudas de pura sutileza, que excitan los autores referidos, vienen á decir que cuando las partes piden la ejecucion *officio judiciis*, deben hacerlo ante el Juez superior

que confirmó las sentencias anteriores, de quien es privativo este conocimiento por sí ó en virtud de sus requisitorias; pero que intentándose la ejecucion por la accion *judicati*, ó *in factum*, compete al Juez inferior ordinario del reo el haber de cumplir la sentencia.

38. Aunque esta distincion de voces no se acomoda bien á la sencillez con que debe buscarse la verdad, y hacerse lo mas útil y ventajoso á las partes que litigan y á la causa pública, conviene explicar lo que quieren decir dichos autores; y está reducido á que si la parte, que obtiene la sentencia, pide su carta ejecutoria al Juez superior que la dió, puede acudir con ella al ordinario del reo que la debe cumplir; pues como la sentencia, que contiene la ejecutoria, va calificada con un instrumento público, produce ejecucion en los términos que explica la *ley 1, tit. 21, lib. 4 de la Recop.*; y este es el caso, en el que en concepto de los autores citados se pide la ejecucion en uso de la accion *judicati*, ó *in factum*.

39. Cuando solicitan las partes que el Juez que dió la última sentencia confirmatoria la mande llevar á ejecucion, entonces dicen los referidos autores que se excita el oficio del Juez, y que puede y debe despacharla entendiendola por sí solo en la ejecucion, ó remitiendo sus requisitorias á otros Jueces.

40. Las leyes del reino que se han referido en la primera parte de este discurso, y las razones que se han espuesto en demostracion de la utilidad y ventajas que se logran ejecutándose las sentencias por los Jueces ordinarios que dieron la que se confirma, convencen que cuando pudieran tener lugar los dos medios que insinúan dichos autores, se debe reducir el uso de ellos al mas espedito y favorable al reo sin perjuicio del que solicita la ejecucion, porque así lo dicta la justicia y la equidad, y lo recomiendan todas las leyes como primer objeto de su establecimiento.

41. Del tiempo y plazo en que ha de empezar la ejecucion,

que nace de la cosa juzgada: del curso que debe llevar: de las excepciones que puede recibir, así de las propuestas por los litigantes como por otros, se tratará en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XIII.

En qué tiempo podrá el Juez proceder á ejecutar la sentencia, que es pasada en cosa juzgada.

1. Las leyes no oprimen con violencia á los que deben cumplir los mandamientos de los Jueces; siempre usan de equidad y templanza concediéndoles plazos proporcionados para que puedan ejecutarlos por los medios menos gravosos: porque se interesa mucho la causa pública en que se favorezca á los reos en todo lo que es compatible con el interes de los que obtienen sentencias favorables; y á veces permiten que sufran estos algun ligero perjuicio para relevar á los deudores de otro mas grave, que le resultaria de la acelerada ejecucion de sus obligaciones.

2. Este es el sistema general que disponen las leyes, y observan los tribunales. La *ley 6, tit. 17, lib. 4 de la Recop.* ordena y manda que el juicio que es dado sobre paga de dineros, siendo pasado en cosa juzgada, lo haga ejecutar el Alcalde hasta diez dias, y si fuere sobre raiz ó mueble lo ejecute hasta tercero dia.

3. La *ley 7, tit. 3, Part. 3*, señala los mismos diez dias al demandado que confesó la deuda, para que pueda cumplir con el pago de ella. Lo mismo se establece en la *ley 5, tit. 27, Part. 3*; y con respecto al juicio, que es dado sobre entrega ó restitucion de alguna cosa cierta, dispone «que se cumpla luego.»

7. El domicilio que se causa y radica en el lugar donde existen y se administran los bienes (ya pertenezcan al público ó á particulares) para dar en él la cuenta y razon, y que conozca de sus partidas, agravios y liquidaciones el Juez ordinario de aquel lugar, es mas poderoso que el mismo fuero del domicilio, y escluye el que pudiera tener el administrador, ó el que demanda á este como persona miserable para avocar á la curia Real el conocimiento de estas causas, ni tampoco aprovecha á los labradores el general que gozan para no ser estraidos fuera de su domicilio.

8. La fuerza de esta disposicion consiste en que allí donde se administran los bienes se pueden justificar mas fácilmente los fraudes, con que haya procedido el administrador, y la buena fe y exacta diligencia en el cumplimiento de su encargo, haciéndose mas espedito y seguro el conocimiento de semejantes causas, y de menos costo á las partes la ejecucion de la sentencia que se diere. Así se espresa en las *leyes 1 y 2, Cod. Ubi de ratiociniis*, concluyendo con la cláusula siguiente: *In quo, et instructio sufficiens, et nota testimonia, et verissima possunt documenta præstari*. Lo mismo se dispone en la *ley 32, tit. 2, Part. 3*, en la *limitacion 14: ley 11, tit. 14, lib. 9 de la Recop.*, cuyas disposiciones siguen con uniformidad los autores, señaladamente Escob. *de Ratiocin. cap. 7*: Covarrub. *Practicar. cap. 10, n. 4, vers. 4*: Carleval *de Judiciis tit. 1, disput. 2, n. 168, 651 y 1141*.

9. Por la misma razon de ser mas fácil probar los delitos en el lugar donde se cometen, y mas conveniente á la justicia y al interes de la causa pública ejecutar allí la sentencia en que fueron condenados sus autores, hacen las leyes mas poderoso y preferente este fuero, de que trata largamente Carlev. *de Judiciis tit. 1, disput. 2, quest. 7*.

10. Si en el principio de las causas, así civiles como criminales, se mueven las leyes á preferir para su conocimiento al Juez, que mas fácilmente y con menos daño de las partes puede

acabarlas, la misma razon general observan en todo su curso, no solo por el que tienen en las apelaciones, sino tambien en el término de su ejecucion, que es el punto que por estos medios se puede demostrar, para radicar y hacer privativa de los Jueces de primera instancia la ejecucion de las sentencias, que dieren los superiores por via de apelacion ó por cualquiera otro recurso.

11. Las apelaciones, aunque son tan recomendables por lo que tocan á la natural defensa de los que litigan, deben ser llevadas precisamente ante los Jueces superiores inmediatos sin invertir el orden, ni omitir los medios de su graduacion, como se dispone en la *ley 18, tit. 23, Part. 3*, y en el *cap. 66, ext. de Appellationib.*, cuya observancia recomendó muy estrechamente el Consejo en su carta circular de 26 de Noviembre de 1767 al núm. 11; y aunque en estas disposiciones tienen los Jueces superiores algun interes por su jurisdiccion, y por el honor que les es debido, el principal consiste en el que logra la causa pública por la brevedad de los recursos con menos dispendio de las partes, que es lo que siempre se busca.

12. Por los mismos respectos de utilidad pública, brevedad y fácil expedicion de las causas, á menos costa de los que litigan, dispone la *ley 3, tit. 1, lib. 4*, que los Jueces eclesiásticos no citen á los legos para la cabeza del Obispado, habiendo otros Jueces inferiores; y en el *auto acord. 1, tit. 2, lib. 3*, se encarga al Obispo de Tarazona ponga en los lugares, que hay de su Obispado en estos reinos, Vicario que conozca entre los vecinos y naturales de ellos.

13. En las comisiones que se dieron, para conocer de las causas fuera de la curia, por su Santidad ó por el Nuncio, se tuvo en todos tiempos gran cuidado de no alejar de sus dominios á los litigantes, para que pudiesen defender y justificar mas cómodamente sus derechos. La esperiencia hizo conocer la malicia, con que algunos litigantes obtenian Letras de su Santidad para Jueces distantes del Obispado, en que se habia co-

nocido de la causa, produciendo los graves daños que tuvo muy en consideracion el Concilio Lateranense IV celebrado en tiempo de Inocencio III; y para enmendarlos dispuso en el cánon 37 que ninguno pudiera sacar á mas distancia de dos dietas de su respectiva Diócesis á los litigantes á no convenirse las mismas partes, repitiéndose esta constitucion en el *cap. 28 ext. de Rescriptis*.

14. Bonifacio VIII estrechando mas este propósito de que se conociese de las causas en los mismos Obispados de los que litigan, ó á la menor distancia posible, dispuso por su constitucion del año 1302, recopilada en el *cap. 11 de Rescrip. in Sext.*, que siendo el actor y el reo de una misma ciudad ú Obispado, no se cometiese su causa á Jueces fuera de él, á menos de concurrir algunos de los impedimentos que refiere la citada constitucion, y que en este caso no pudiera exceder la distancia de una jornada desde los fines del Obispado: que siendo de diversos el actor y el reo, no acomodándose el primero á tomar Juez dentro del Obispado del reo, no pueda tampoco hacerlo dentro del suyo, cometiéndose entonces la causa al que residiere fuera de los dos Obispados, con tal que la distancia del lugar del juicio no exceda de una dieta.

15. En el Breve espedido por el Papa Clemente XIV en 26 de Marzo de 1771 para erigir el tribunal de la Nunciatura Española, encarga muy estrechamente al Nuncio que observe, en cuanto sea posible, lo dispuesto por los sagrados cánones y Concilios, que prohiben se estraigan sin graves causas de sus respectivas provincias los pleitos y litigantes; y con este importante fin dispone en el artículo 7 del citado Breve que las causas de los exentos, de que antes conocia en primera instancia en su tribunal, las deba cometer en lo sucesivo á los Ordinarios locales, ó á los Jueces sinodales de las mismas provincias, reservando la apelacion á la Nunciatura; y por lo respectivo á las demas causas que vienen á este tribunal en grado de apelacion, las deba cometer á los Jueces sinodales de la Diócesis ó á la nueva Rota,

consideradas todas las circunstancias de las enunciadas causas, de las personas y de las distancias de los lugares.

16. Si en todo el progreso de los juicios se mira como principal objeto la brevedad, comodidad y menor dispendio de los litigantes, poniéndoles cerca los tribunales para que defiendan y justifiquen sus pretensiones: ¿qué razon podrá hallarse para que la ejecucion de los mismos litigios, que es la parte principal que llena los deseos de los que litigan, se trate fuera del tribunal de los reos que deben cumplir las sentencias; y que se les obligue á salir fuera de su casa á largas distancias para proponer y justificar las excepciones que puedan elidir, modificar, ó impedir el curso de este juicio ejecutivo, pudiendo hacerse mas cumplidamente ante el mismo Juez ordinario que conoció en primera instancia de la causa?

17. Si las razones indicadas en esta primera parte convencen la necesidad y utilidad de que la ejecucion de las sentencias se haga por los Jueces ordinarios, las autoridades y las leyes confirmarán el propio pensamiento, que es el segundo punto de este discurso: la *5. tit. 17 lib. 4*, dispone y manda: «Que cuando de los Jueces inferiores viniere ante los del nuestro Consejo, ó ante los nuestros Oidores el proceso en grado de apelacion, de que uviere avido primero dos sentencias conformes de grado en grado, que seyendo confirmadas en el nuestro Consejo, ó por el presidente, y Oidores de la nuestra Audiencia las dichas dos sentencias, por manera que aya tres sentencias conformes, que de la tal sentencia no pueda ser suplicado, ni aya grado de revista; mas que luego se dé dellas nuestra carta ejecutoria.»

18. La cosa juzgada, de que se trata en esta ley, se causó por las sentencias del Consejo ó de los Oidores, y sin embargo, limita su autoridad á que den carta ejecutoria sin reservarse la ejecucion de las sentencias, manifestando en esto haberla dejado al conocimiento y facultad del Juez ordinario.

19. Esto, que al parecer queda en el concepto de argumento, se demuestra con la disposicion positiva que contiene la ley

6, *del prop. tit. y lib.*, cuyo epigrafe dice: «Que la sentencia que fuere confirmada por el Superior ó pasada en cosa juzgada, la ejecute el Juez que la dió:» y en el cuerpo de la ley se dispone: «Que despues que el juicio, que se diere por el Alcalde, fuere confirmado, ó pasado en cosa juzgada, que el Alcalde, que diere el juicio, lo haga cumplir, y ejecutar hasta tercero dia, si fuere sobre raiz, ó mueble; que no sea de dineros, y si el juicio fuere dado sobre dineros hágalo el Alcalde ejecutar hasta diez dias.» Dos veces encarga esta ley la ejecucion de la sentencia confirmada por el superior al Alcalde que la dió, que es el Juez ordinario de primera instancia; compara asimismo la sentencia que es pasada en cosa juzgada, por no haberse apelado de ella, con la que es confirmada por el superior; y no pudiéndose dudar que la ejecucion de aquella toca privativamente al Juez ordinario que la dió, como se ha fundado en los preliminares de este discurso, tampoco puede haber duda en la ejecucion de la segunda.

20. La *ley 33. tit. 4, lib. 3*, manda: «Que cuando algun pleito de ejecucion viniere en grado de apelacion, y confirmare el Alcalde mayor la sentencia, remita la ejecucion al inferior, y no la haga él:» la *7 tit. 18. lib. 4*, trata de las apelaciones que por su corta cantidad deben ir á los Regimientos, y dejando establecido el término para substanciar esta segunda instancia, y dar la sentencia por dos Regidores del consejo con el Juez que dió la de primera instancia, continúa con la siguiente disposicion: «Y lo que estos así determinaren, sea firme, y ejecutado por la Justicia Ordinaria;» repitiendo segunda vez que el Corregidor ó Justicia del pueblo ejecute la pena de diez mil maravedís y las costas en el caso, que se deban imponer.

21. La *ley 13, tit. 20, lib. 4*, dispone que siendo confirmada en grado de revista ó segunda suplicacion la sentencia que dieren los Oidores interesados en la tercera parte de las mil y quinientas doblas, se les dé por el Presidente y Oidores carta

ejecutoria en forma para que «ellos ayan, y cobren las dichas quinientas doblas, que á ellos pertenecen,»

22. Si el Presidente y oidores han de dar la carta ejecutoria de la sentencia que fué dada en grado de la segunda suplicacion, es evidente que á los mismos Oidores, que fueron los Jueces de primera instancia, pertenece la ejecucion de la sentencia que dieron, y fué confirmada en la revista de la segunda suplicacion; y que á este fin se les devuelven los autos originales, sin los cuales no podria darse la carta ejecutoria á los Oidores ni á las partes principales.

23. La ejecucion y observancia de esta ley se habia interrumpido en el Consejo reteniendo los escribanos de Cámara los autos originales que venian á él en grado de segunda suplicacion, y expidiendo la ejecutoria no solo á las partes principales á cuyo favor se daba la sentencia, sino tambien la correspondiente á los Oidores interesados en la tercera parte de las mil y quinientas doblas.

24. De la inobservancia y contravencion á la citada *ley 13, tit. 20, lib. 4* se trató seriamente en el Consejo pleno, y oidos los señores Fiscales, y examinado el espediente con la mas detenida reflexion con asistencia de veinte y dos Ministros, se declaró por auto de 24 de Marzo de 1773, que todos los procesos que viniesen de las Chancillerías y Audiencias al Consejo en el grado de segunda suplicacion, debian volverse á ellas á costa de la parte que introdujo el grado, en caso que por el Consejo se confirme la sentencia de revista dada en ellos, y tambien aunque se modere en parte, siempre que se verifique la condenacion de las mil y quinientas doblas, debiendo acompañar á dichos procesos certificacion de la sentencia del Consejo, para que con vista de todo se libren las correspondientes ejecutorias por los Chancillerías y Audiencias, á las cuales se mandó despachar cédula de esta determinacion; y que sin retardacion de su práctica y cumplimiento volviese el espediente á los señores Fiscales, para que espusiesen lo que tuviesen por conveniente, en cuanto

á si revocadas por el Consejo las sentencias de revista, y dada por el mismo la ejecutoria, se habian de volver ó no los procesos á las Chancillerías y Audiencias de donde vinieron.

25. Libradas con efecto las Reales cédulas que previene el citado auto, se ha observado y cumplido desde entonces puntualmente en la parte dispositiva que contiene sin embargo de la contradicción, que posteriormente hicieron los escribanos de Cámara del Consejo, pretendiendo se reformase por contrario imperio, ó como mas hubiese lugar, el citado auto, y se les reintegrase en la posesion quieta y pacífica, en que se hallaban de tiempo inmemorial, de despachar por sus oficios en uno y otro caso las ejecutorias de los grados, reteniendo los autos originales.

26. Este nuevo incidente no ha tenido curso desde el mes de Enero de 1775, y continúan las Chancillerías y Audiencias en la práctica de lo que dispone el citado auto de 24 de Marzo de 1775, convenciéndose con tan respetable autoridad que el Juez superior que confirma las sentencias, no las ejecuta, ni aun espide las ejecutorias; pues uno y otro se reserva al inferior que dió la sentencia, que mereció ser confirmada.

27. La ley 27, tit. 23, Part. 3, tratando del Juez superior, á quien se recurre por apelacion ó por otro cualquier medio, dispone lo siguiente: «E si fallare que el juicio fué dado derechamente, dévelo confirmar, é condenar á la parte que se alzó, en las costas que su contendor fizo, segun es costumbre de nuestra Corte, é embiar las partes antel primero Juez que las juzgó, que cumpla su juicio, ó ande adelante por el pleito principal, cuando el alzada fuere tomada sobre algun agraviamiento.»

28. El Consejo en Sala de Provincia conoce por apelacion de los autos, que determinan difinitivamente los Alcaldes de Corte en los juzgados de Provincia, y los tenientes del Corregidor de Madrid; y su sentencia, ya confirme ó revoque la de primera instancia, se tiene por de revista, y hace cosa juzgada; pero se vuelven siempre para su ejecucion los mismos autos: al Juez de

inferior: ley 20, tit. 4, lib. 2: ley 16, § 17, tit. 6, lib. 2: la 18 del mism. tit. y lib.: la 27, tit. 8 del prop. lib.; y el aut. 3, tit. 18, lib. 4.

29. Como en este discurso solamente se trata de la ejecucion de la cosa juzgada, la cual se causa por la confirmacion de las sentencias anteriores, no entra en la cuestion el caso de que sean revocadas; y por esta razon, y hallarse pendiente su resolucion en los grados de segunda suplicacion del expediente que se ha insinuado, omito de intento examinar este punto para evitar al mismo tiempo la discusion prolija que necesitaria, y podrá hacerse mas oportunamente en otro lugar.

30. Aunque parecia que en materia tan clara y decisiva no entrarian los autores á confundirnos con opiniones arbitrarias, ha sucedido lo contrario. Scacia en su tratado de *Appellationib. q. 11, art. 7 desde el n. 162*, y Salgad. de *Reg. protect. part. 2, cap. 29, n. 1 y siguientes*, establecen la opinion de corresponder al Juez de apelacion, que confirma con su sentencia las anteriores, la ejecucion de la cosa juzgada y la expedicion de la carta ejecutoria. Estos dos autores con otros que refieren no hacen uso para fundar su opinion de las leyes, del reino que se han referido; y este es un defecto capital en los que escriben para la direccion y decision de las causas en nuestros tribunales; pues invirtiendo con desprecio el orden de las leyes, que necesariamente se deben seguir en la ordenacion y determinacion de ellas, (como se dispone en la ley 3, tit. 1, lib. 2, y en el aut. 1, del prop. tit. y lib.) defraudan á los profesores y Jueces de estos útiles conocimientos, envolviéndolos en confusas y sutiles disputas deducidas de las leyes de los Romanos, y de las glosas que hicieron sobre ellas los autores, que ó no tuvieron noticia de nuestras leyes patrias, ó las han tratado pasageramente sin detenerse en el exámen de su fondo, ni en su verdadera inteligencia, autorizada muchas veces por los tribunales.

31. Fúndanse los referidos autores en que la accion de cosa juzgada nace de la última sentencia, y no de las anteriores que

se confirman; y añaden en prueba de esta proposicion que e efecto de las primeras sentencias quedó estinguido con su respectiva apelacion. La primera proposicion la toman de la *glosa* á la *ley 6, § 1, ff. de His qui notant. infam.*, y la segunda intentan fundarla en la *ley final, ff. ad Senatusconsult. Tertulian.*; y como estas dos autoridades sean tan débiles, no pueden ser muy sólidas las opiniones que se fundan en ellas.

32. La cosa juzgada no se forma de la última sentencia que confirma las anteriores, como de causa única y principal, sino que uniendo su efecto con el que produjeron las anteriores sentencias uniformes en el dictámen de los Jueces, vienen á ser estas unas causas parciales, que completan con igualdad la cosa juzgada, como se espuso y fundó en el capítulo cuarto de esta segunda parte; y se convenció asimismo el error de atribuir la accion de cosa juzgada á la sola última sentencia confirmatoria de las anteriores, cuyo efecto no fué estinguido por la apelacion como suponen los referidos autores, sino suspendido en la parte de su ejecucion, y permanente en lo dispositivo; de manera que influye una presuncion y probabilidad bastante apreciable del buen derecho y justicia de la parte que obtuvo las sentencias primeras; y cada una de ellas fortifica esta prueba hasta que con la tercera se eleva á ser notoria. Con sola esta reflexion se destruye la segunda proposicion de estos autores.

33. Puede añadirse con mayor demostracion de este pensamiento que la sentencia dada en primera instancia por el Juez ordinario merecia ejecutarse por sí sola, si constara por notoriedad su justicia; pues entonces se desecharia como frívola cualquiera apelacion, y quedarian íntegros y permanentes todos los efectos de la sentencia. Si no sucede así, es porque el derecho no ha confiado tanto del juicio de un solo hombre, ni aun de muchos que concurren á dar la sentencia; y por la duda de que sea justa y arreglada, se permite su apelacion ó súplica, viniendo á demostrarse que la primera sentencia se sujeta al juicio de los superiores para que remuevan la duda de si es ó no justa; y

su confirmacion contiene una declaracion, en cuya virtud se aparta aquella duda que concibió la parte que apeló. Por este medio va quedando la primera sentencia libre del agravio que se motivó para dar lugar á la apelacion, y suspender el cumplimiento y ejecucion de lo mandado en ella, retrotrayéndose las declaraciones ó sentencias posteriores al punto en que fué dada la primera, y restringiéndose la materia de la apelacion, que fué el agravio que motivó el que la interpuso; verificándose en esto el siguiente axioma: *tantum devolutum, quantum appellatum.*

34. Esta es una observacion sencilla, que pone en suma claridad el efecto de la primera sentencia, y el movimiento y curso que debe tener en su ejecucion, luego que es removido el impedimento que la detuvo; concluyéndose con estas pruebas que la sentencia, que se ejecuta, es la primera, y que debe hacerlo el Juez que la dió en uso de sus facultades.

35. Con esta misma consideracion se satisface al segundo fundamento, que alegan Scacia y Salgado en los lugares citados para sostener su opinion, reducido á que no se divida la continencia de la causa, queriendo persuadir que por haber preocupado el Juez superior la jurisdiccion para conocer de ella en la segunda ó tercera instancia, no puede dividirse el conocimiento de su ejecucion.

36. Queda demostrado que el Juez ordinario preocupó su determinacion para conocer y determinar la misma causa, y si no se le permitiese la ejecucion de su sentencia, se dividiria la continencia en el dictámen de los referidos autores, concurriendo á favor del Juez ordinario dos proposiciones elementales: una: *Qui prior est tempore, potior est jure*; y otra: *Ubi cæptum et semel iudicium, ibi et finiri debet.*

37. Omitiendo otras dudas de pura sutileza, que excitan los autores referidos, vienen á decir que cuando las partes piden la ejecucion *officio iudiciis*, deben hacerlo ante el Juez superior

que confirmó las sentencias anteriores, de quien es privativo este conocimiento por sí ó en virtud de sus requisitorias; pero que intentándose la ejecucion por la accion *judicati*, ó *in factum*, compete al Juez inferior ordinario del reo el haber de cumplir la sentencia.

38. Aunque esta distincion de voces no se acomoda bien á la sencillez con que debe buscarse la verdad, y hacerse lo mas útil y ventajoso á las partes que litigan y á la causa pública, conviene explicar lo que quieren decir dichos autores; y está reducido á que si la parte, que obtiene la sentencia, pide su carta ejecutoria al Juez superior que la dió, puede acudir con ella al ordinario del reo que la debe cumplir; pues como la sentencia, que contiene la ejecutoria, va calificada con un instrumento público, produce ejecucion en los términos que explica la *ley 1, tit. 21, lib. 4 de la Recop.*; y este es el caso, en el que en concepto de los autores citados se pide la ejecucion en uso de la accion *judicati*, ó *in factum*.

39. Cuando solicitan las partes que el Juez que dió la última sentencia confirmatoria la mande llevar á ejecucion, entonces dicen los referidos autores que se excita el oficio del Juez, y que puede y debe despacharla entendiéndolo por sí solo en la ejecucion, ó remitiendo sus requisitorias á otros Jueces.

40. Las leyes del reino que se han referido en la primera parte de este discurso, y las razones que se han espuesto en demostracion de la utilidad y ventajas que se logran ejecutándose las sentencias por los Jueces ordinarios que dieron la que se confirma, convencen que cuando pudieran tener lugar los dos medios que insinúan dichos autores, se debe reducir el uso de ellos al mas espedito y favorable al reo sin perjuicio del que solicita la ejecucion, porque así lo dicta la justicia y la equidad, y lo recomiendan todas las leyes como primer objeto de su establecimiento.

41. Del tiempo y plazo en que ha de empezar la ejecucion,

que nace de la cosa juzgada: del curso que debe llevar: de las excepciones que puede recibir, así de las propuestas por los litigantes como por otros, se tratará en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO XIII.

En qué tiempo podrá el Juez proceder á ejecutar la sentencia, que es pasada en cosa juzgada.

1. Las leyes no oprimen con violencia á los que deben cumplir los mandamientos de los Jueces; siempre usan de equidad y templanza concediéndoles plazos proporcionados para que puedan ejecutarlos por los medios menos gravosos: porque se interesa mucho la causa pública en que se favorezca á los reos en todo lo que es compatible con el interes de los que obtienen sentencias favorables; y á veces permiten que sufran estos algun ligero perjuicio para relevar á los deudores de otro mas grave, que le resultaria de la acelerada ejecucion de sus obligaciones.

2. Este es el sistema general que disponen las leyes, y observan los tribunales. La *ley 6, tit. 17, lib. 4 de la Recop.* ordena y manda que el juicio que es dado sobre paga de dineros, siendo pasado en cosa juzgada, lo haga ejecutar el Alcalde hasta diez dias, y si fuere sobre raiz ó mueble lo ejecute hasta tercero dia.

3. La *ley 7, tit. 3, Part. 3*, señala los mismos diez dias al demandado que confesó la deuda, para que pueda cumplir con el pago de ella. Lo mismo se establece en la *ley 5, tit. 27, Part. 3*; y con respecto al juicio, que es dado sobre entrega ó restitucion de alguna cosa cierta, dispone «que se cumpla luego.»